

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIA ANGELICA RIVAS VILLAGRAN Y OTROS
CON EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Apelación de incidente.

LEY N.º 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA — SECRETO DE LAS DECLARACIONES — DETERMINACION DEL IMPUESTO — PUBLICIDAD DEL MONTO DE LAS RENTAS PAGADAS POR LOS CONTRIBUYENTES — NOTARIOS PUBLICOS — ESCRITURAS PUBLICAS — INSERCIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA.

DOCTRINA.—La norma contenida en el artículo 92 de la Ley N.º 8.419 sobre Impuesto a la Renta, de 27 de Marzo de 1946, que establece el secreto de las declaraciones de renta hechas por los contribuyentes, no obsta a la procedencia de la petición formulada por una de las partes en el sentido de que se solicite a la Dirección General de Impuestos Internos un informe relativo a la

determinación del impuesto correspondiente a las diversas categorías pagado por determinadas personas.

En efecto, dicha petición no se refiere a la cuantía o parte de entradas o beneficios, ni a las pérdidas, gastos u otros datos relativos a ellos que figuren en las declaraciones mencionadas en la aludida disposición, sino que ella supone atinencia exclusivamente

con el monto de la renta pagada, dato éste que no tiene el carácter de secreto y, al contrario, es público, como se desprende de lo prescrito en el artículo 88 de la misma Ley sobre Impuesto a la Renta, que en su inciso 3.º establece que los Notarios deben insertar en los documentos que consignen la venta, permuta, hipoteca, traspaso o cesión de bienes raíces, el recibo que acredite el pago de la contribución de la renta correspondiente al último período de tiempo.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, dieciséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Atendido lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no ha lugar a lo solicitado, por improcedente.

E. Broghamer A.

Dictada por el señor Juez titular del Primer Juzgado, don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinoza Daroch, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que en la solicitud de fojas 121 se han pedido dos informes, a saber, uno que se refiere a las copias integras y autorizadas de las declaraciones de impuesto a la renta en sus diversas categorías, incluyendo el global complementario, presentadas por don Oscar Rivas, y después de su muerte, por su sucesión, y el otro, relativo a la determinación del impuesto pagado correspondiente a las diversas categorías, efectuada por la Dirección de Impuestos Internos, que hubieran sido solucionados por el nombrado don Oscar Rivas, y después de su muerte, por su sucesión;

2.º) Que en lo que respecta a la primera de las peticiones indicadas es inconcuso que no puede ser ella acogida, por cuanto está en pugna con la norma que se contiene en el artículo 92 de la Ley N.º 8419 sobre Impuesto a la Renta, de veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

169

3.º) Que en cuanto a la segunda de las peticiones mencionadas, no obsta a su procedencia la misma disposición legal citada, porque no se refiere a la cuantía o parte de entradas o beneficios, ni a las pérdidas, gastos u otros datos relativos a ellos que figuren en las declaraciones mencionadas en tal disposición, sino que la dicha petición tiene atinencia exclusivamente con el monto de la renta pagada, dato éste que no tiene el carácter de secreto, y al contrario, es público, lo que se desprende de lo prescrito en el artículo 88 de la Ley citada, que en su inciso 3.º establece que los Notarios deben insertar en los documentos que consignen la venta, permuta, hipoteca, traspaso o cesión de bienes raíces, el recibo que acredite el pago de la contribución de la renta correspondiente al último período de tiempo, y

4.º) Que, en consecuencia, resulta procedente la segunda de las peticiones de que se hace causal en el recordado escrito de fojas 121.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también con lo estatuido en las disposiciones legales citadas precedentemente, se revoca

la resolución apelada de dieciséis de Agosto del presente año, escrita a fojas 121 vuelta, en cuanto niega lugar a la segunda de las peticiones en estudio, o sea, a la relativa a que se dirija oficio a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Administración Zonal de Concepción para que remitan copia autorizada de la determinación del impuesto a que se refiere la última parte de dicha solicitud, y se declara que se acoge dicha petición.

Se confirma en lo demás apelado la misma resolución.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro señor Peña, quien estuvo por confirmar también la resolución dealzada en la parte que niega lugar a oficiar a la Dirección de Impuestos Internos y a la Administración Zonal de Concepción para la remisión de una copia autorizada del monto de los impuestos pagados a que se refiere la solicitud de fojas 121, porque, en su concepto, tal dato debe entenderse comprendido entre los que son objeto del secreto a que se refiere el artículo 92 de la Ley citada, ya que su conocimiento permite deducir, aun cuando sea en forma aproximada, la cuantía de las entradas del contribuyente.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Rolando Peña López — Pedro Parra Nova — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministro en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, Ministro suplente, don Pedro Parra Nova y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.